



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA
(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)



IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 40

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 30 de marzo de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 194/95 SENADO

por medio de la cual se dictan normas sobre salud reproductiva.

Artículo 1º. El Gobierno deberá asegurar, mediante la implementación de programas de salud reproductiva, que todos los habitantes puedan ejercer de manera libre, responsable e informada sus derechos reproductivos:

- La realización plena de la vida sexual;
- La libre opción de la maternidad/paternidad;
- La planificación familiar voluntaria y responsable.

Artículo 2º. Se entiende por salud reproductiva el estado general de bienestar físico, mental y social, y no la mera ausencia de enfermedad o dolencia, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos.

La salud reproductiva tiene como finalidad asegurar a las personas el disfrute de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia.

La salud sexual está encaminada al desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente al asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 3º. El ejercicio de los derechos reproductivos deberá garantizar al hombre, a la mujer y a las parejas:

- Acceso a la información disponible sobre salud sexual; derechos, deberes y responsabilidades sobre salud reproductiva, y planificación familiar, con carácter confidencial;
- Acceder a métodos de planificación familiar seguros, eficaces y aceptables;
- elegir el método o los métodos de regulación de la fecundidad que consideren pertinentes y que no estén legalmente prohibidos;

d) Recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos;

e) Decidir libre y responsablemente, sin coacciones ni violencia, dentro de relaciones de mutuo respeto y de igualdad entre hombre y mujeres, el número de hijos, el espaciamiento de los de los nacimientos y el momento de estos, y a disponer de la información y de los medios necesarios para ello;

f) Recibir programas de prevención y tratamiento adecuado de la infertilidad, de las afecciones del aparato reproductor, de las enfermedades de transmisión sexual y demás afecciones de la salud reproductiva.

Artículo 4º. El hombre tiene iguales obligaciones y responsabilidades que la mujer en la planificación de la familia y en la prevención de las enfermedades de transmisión sexual.

El Estado promoverá métodos de contracepción masculinos voluntarios y adecuados, y métodos de prevención de las enfermedades de transmisión sexual, incluido el SIDA.

Artículo 5º. Todos los establecimientos médico-asistenciales oficiales brindarán a los usuarios, a través de sus servicios de ginecología y obstetricia, las siguientes prestaciones:

- Información y asesoramiento sobre los métodos anticonceptivos disponibles, su efectividad, sus contraindicaciones y efectos secundarios, ventajas y desventajas, así como su correcta utilización,
- Controles de salud y estudios previos y posteriores a la prescripción y utilización de anticonceptivos,
- Prescripción, colocación y/o suministro de anticonceptivos,
- Información y asesoramiento sobre prevención de enfermedades de transmisión sexual, especialmente sobre el VIH o SIDA.

Las prestaciones anteriores serán gratuitas para la población sin cobertura de salud o que no esté en capacidad económica de asumir sus costos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, sin distinción de edad, sexo y estado civil.

Parágrafo. Los adolescentes sexualmente activos tienen igual derecho que los adultos a acceder a los servicios de salud reproductiva a que se refieren los artículos anteriores, en condiciones que salvaguarden su intimidad.

Artículo 6º. Los establecimientos médico-asistenciales oficiales brindarán capacitación permanente al personal médico y paramédico encargado de la prestación de servicios de salud reproductiva, a los usuarios y a la comunidad en general, con equipos interdisciplinarios debidamente adiestrados.

Artículo 7º. Los profesionales de la salud sólo podrán prescribir los siguientes métodos anticonceptivos de carácter transitorio y reversible:

- De abstinencia periódica,
- Hormonales, tales como píldoras o inyectables,
- De barrera y químicos, tales como diafragma, productos espermicidas (en crema, espuma, óvulos), preservativo masculino o femenino,
- Los demás que mediante evaluación previa y resolución motivada autorice el Ministerio de Salud.

En todos los casos, el método será elegido voluntariamente por el beneficiario, salvo contraindicaciones médicas específicas.

Artículo 8º. No se podrán utilizar métodos anticonceptivos con efectos irreversibles sin indicación terapéutica y sin que el interesado otorgue su consentimiento por escrito ante las instituciones o dependencias que presten el servicio.

Artículo 9º. El Ministerio de Salud adelantará campañas periódicas de educación sobre salud

reproductiva que comprenderán, entre otros, los siguientes aspectos: Maternidad sin riesgos, salud y derechos reproductivos, salud materna, planificación familiar, equidad sexual de género, valoración adecuada de las niñas, prevención del maltrato infantil y de la violencia contra la mujer, responsabilidades de los hombres, igualdad de los sexos, enfermedades de transmisión sexual y VIH/SIDA, conducta sexual responsable de hombres y mujeres, y embarazo de adolescentes.

Artículo 10. Conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Nacional, el Gobierno deberá dar especial participación a las mujeres en las instancias de dirección, planificación, adopción de decisiones, gestión y evaluación de los servicios y programas sobre salud reproductiva.

Al formular programas de desarrollo de los recursos humanos, el Gobierno incorporará a ellos la perspectiva de género y el punto de vista de las usuarias, y dará especial atención a la capacitación y el empleo de la mujer a todos los niveles.

Artículo 11. El Ministerio de Salud realizará el seguimiento del cumplimiento efectivo de las disposiciones de la presente Ley, proveerá los recursos necesarios para su implementación y autorizará la incorporación de nuevos métodos anticonceptivos.

Artículo 12. Esta Ley rige a partir de su publicación.

La Senadora,

Piedad Córdoba de Castro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A comienzos de la década de los noventa la tasa de fecundidad en Colombia se situó en 2.9 hijos por mujer, conservando diferenciales muy altos según el nivel educativo, participación en el empleo y ubicación rural urbana. Si bien este indicador muestra un notable descenso respecto a la tasa de 6.8 del período 1950-1955 y a la tasa de 4.7 del período 1970-75, las diferencias por niveles anotadas todavía revelan una situación preocupante en el estrato más pobre de la población, cuyo acceso a los servicios de salud reproductiva y planificación familiar y a la información es escaso.

Al respecto, la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo dijo: "Las mujeres suelen ser el sector más pobre de los pobres, pese al papel que desempeñan como agentes clave del proceso de desarrollo. Las relaciones de poder ejercen su influencia desde el ámbito personal hasta el más público, obstruyendo el paso de la mujer hacia una vida sana y plena. Muchas mujeres y niñas adolecen de mala salud debido al limitado poder que tienen respecto a su vida sexual y reproductiva (Family Care International. Acción para el Siglo XXI. Salud y Derechos Reproductivos para Todos. 1994, pag. 2) y agrega que "El hombre desempeña un papel clave en el logro de la igualdad entre los géneros puesto que, en la mayoría de las sociedades, ejerce un poder preponderante en casi todas las esferas de la vida, incluidas las decisiones personales relativas a la planificación de la familia y las decisiones en materia de políticas y programas a todos los niveles de Gobierno" (Ibidem, pag. 6).

La prevalencia del uso de anticonceptivos en las mujeres en edad fértil es del 66%, es decir, que una tercera parte de las mujeres no están ejerciendo adecuadamente su derecho a determinar el número de hijos y la época y espaciamiento de su procreación, con los graves problemas que tal situación trae aparejados, entre ellos el aborto clandestino, el

embarazo en adolescentes y la tendencia epidemiológica de la infección por VIH-SIDA.

Según informes oficiales, el aborto es la tercera causa de muerte materna y constituye la segunda causa de egreso hospitalario, representando el 23% del total de muertes maternas. En las regiones de menor desarrollo de nuestro país el aborto se constituye en una de las principales causas de muerte, lo que hace necesario buscar alternativas eficaces que garanticen no sólo la educación como forma de prevención del aborto, sino el acceso oportuno a la información y servicios de salud de reproductiva y de planificación de la familia a toda la población, y en particular a los grupos más vulnerables y desfavorecidos. Tales servicios deben incluir educación sobre maternidad sin riesgos, fomento de la nutrición materna, atención y orientación prenatal con énfasis en los embarazos de alto riesgo, y atención adecuada en el parto en todos los casos por personal calificado que evite la utilización excesiva de las operaciones cesáreas.

El inicio temprano de la maternidad entre adolescentes, particularmente las de grupos más pobres y de menor nivel educativo, conlleva, además de los riesgos orgánicos para la madre y el bebé, el aumento de la deserción escolar, la reducción de sus oportunidades de empleo y los efectos negativos que de estos se derivan para garantizar su supervivencia y la de sus hijos, ampliándose los círculos de pobreza y limitando su desarrollo personal. La población más pobre es la que tiene mayor número de hijos y el mayor número de hijos hace más difícil abandonar el estrato pobre.

Se requiere, por lo tanto, promover e impulsar los derechos personales relacionados con la procreación, reproducción y planificación familiar, a fin de crear una conciencia colectiva frente al ejercicio pleno y responsable de la sexualidad; prevenir las disfunciones sexuales; promover una maternidad deseada y sin riesgos y ampliar la cobertura de atención de la población en edad reproductiva, bajo criterios de calidad, humanización y eficiencia. El Estado debe garantizar a la población en edad reproductiva el ejercicio seguro, responsable y placentero de la sexualidad.

Los programas de salud reproductiva y planificación deben hacer énfasis en la lactancia materna y en los programas de apoyo que puedan contribuir al espaciamiento de los nacimientos, a la mejora de la salud de la madre y del hijo y al descenso de la mortalidad infantil. Deben extenderse a la población masculina con acciones de información, educación y atención alrededor de su papel como "ser reproductor" y responsable de la crianza y desarrollo de sus hijos. Los varones deben disponer de información sobre métodos anticonceptivos, necesidades de las mujeres en salud reproductiva, prevención de las enfermedades de transmisión sexual y beneficios generales de la planificación familiar.

La política de población del Estado debe asegurar la oferta universal de métodos de planificación familiar accesibles a todos los sectores sociales, en especial a los más vulnerables, en los cuales cada embarazo no deseado aumenta el nivel de pobreza, pues según un estudio reciente la probabilidad de ser pobre aumenta el 9.75% en el área urbana y el 4.6% en la rural por cada hijo adicional, y en 10.5 y 4.0, respectivamente, si la jefatura del hogar es femenina.

La salud reproductiva debe estar al alcance de todas las personas en edad de procrear. Se ha demos-

trado que las personas cuando están debidamente informadas actúan en forma responsable de acuerdo con sus necesidades, las de su familia y su comunidad, sin necesidad de las políticas de incentivos o desincentivos que algunos han ensayado y que pueden constituir coacción. Por esta razón se impone al Estado la tarea de remover las barreras existentes para la utilización de los servicios de planificación, entre ellas y de manera especial su alto costo, para atender las necesidades de quienes no pueden pagar el precio de los mismos. También debe, con el mismo fin, promover la participación de la comunidad en los servicios de atención de la salud reproductiva, descentralizando la gestión de los programas de salud pública y fomentando su asociación y cooperación con organizaciones no gubernamentales locales y grupos privados de atención de la salud. Hacia esta dirección apunta el proyecto que estoy presentando, honorables Senadores.

Conforme a los convenios suscritos por el país en diferentes foros y organizaciones mundiales y regionales, en especial con ocasión de las Conferencias Mundiales de Población, llevadas a cabo en Bucarest en 1974, en México en 1984 y en El Cairo en 1994, los estados tienen el derecho a decidir autónomamente la conveniencia, oportunidad, alcance y contenidos de las políticas de población, pero también tienen la obligación de promover métodos adecuados de planificación de la familia y de asegurar el ejercicio placentero de la sexualidad, en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, por lo que el proyecto que pongo a consideración del Congreso, honorables Senadores, simplemente busca el cumplimiento de reiterados compromisos internacionales adquiridos por Colombia.

Por lo anterior, solicito a los honorables Senadores dar primer debate a este Proyecto de ley sobre salud reproductiva.

Piedad Córdoba de Castro,
Senadora.

* * *

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL-TRAMITACION DE LEYES
Santafé de Bogotá, D. C., marzo 24 de 1995

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 194/95 "por medio de la cual se dictan Normas sobre salud reproductiva", nos permitimos pasar a su despacho la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General.

La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General Honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 24 de marzo de 1995

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 1995
SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Enmienda de Copenhague al Protocolo de Montreal relativo a las

sustancias que agotan la capa de ozono”, suscrito en Copenhague el 25 de noviembre de 1992.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del “Enmienda de Copenhague al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono”, suscrito en Copenhague el 25 de noviembre de 1992.

ANEXO I

AJUSTES DE LOS ARTICULOS 2A Y 2B DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

La Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono decide, basándose en las evaluaciones hechas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Protocolo, aprobar los ajustes y las reducciones de la producción y el consumo de las sustancias controladas que figuran en el anexo A del Protocolo de la manera siguiente:

A. Artículo 2A: CFC

Los párrafos 3 a 6 del artículo 2A del Protocolo se sustituirán por los siguientes párrafos, que pasarán a ser los párrafos 3 y 4 del artículo 2A:

3. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A no supere, anualmente, el veinticinco por ciento de su nivel calculado de consumo de 1986. Cada parte que produzca una o más de estas sustancias velará porque, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el veinticinco por ciento de su nivel calculado de producción de 1986. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1º del artículo 5º, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1986.

4. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará porque, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5º, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1986. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

B. Artículo 2B: Halones

Los párrafos 2 a 4 del artículo 2B del Protocolo se sustituirán por el siguiente párrafo, que pasará a ser el párrafo 2 del artículo 2B:

2. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A no sea superior a cero. Cada parte que produzca una o más de estas sustancias velará porque, durante los mis-

mos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5º, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1986. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

ANEXO II

AJUSTES DE LOS ARTICULOS 2C, 2D Y 2E DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

La Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono decide, basándose en las evaluaciones hechas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Protocolo, aprobar los ajustes y las reducciones de la producción y el consumo de las sustancias controladas que figuran en el anexo A y en el anexo B del Protocolo de la manera siguiente:

A. Artículo 2C: Otros CFC completamente halogenados

El artículo 2C del Protocolo se sustituirá por el siguiente artículo:

Artículo 2C: Otros CFC completamente halogenados

1. Cada Parte velará porque el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1993 su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no supere, anualmente, el ochenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada parte que produzca una o más de esas sustancias velará porque, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el ochenta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1º del artículo 5º, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, el nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no supere, anualmente, el veinticinco por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará porque, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el veinticinco por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5º, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

3. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará porque, durante los mismos perío-

dos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5º, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

B. Artículo 2D: Tetracloruro de carbono

Se sustituirá el artículo 2D del Protocolo por el siguiente artículo:

Artículo 2D: Tetracloruro de carbono

1. Cada Parte velará porque el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1995 su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo B no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada parte que produzca la sustancia velará porque, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1º del artículo 5º, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará porque, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5º, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

C. Artículo 2E: 1, 1, 1-Tricloroetano (Metilcloroforno)

El artículo 2E del Protocolo se sustituirá por el siguiente artículo:

Artículo 2E: 1, 1, 1-Tricloroetano (Metilcloroforno)

1. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1993 su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, su nivel calculado de consumo en 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará porque, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5º, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta de un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel

calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, el cincuenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará porque, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el cincuenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5º, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

3. Cada parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará porque, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5º, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

ANEXO III

ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

Artículo 1º: Enmienda

A. Artículo 1º, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 1º del Protocolo, las palabras:

o en el anexo B

se sustituirán por:

el anexo B, el anexo C o el anexo E

B. Artículo 1º, párrafo 9

Se suprimirá el párrafo 9 del artículo 1º del Protocolo.

C. Artículo 2º, párrafo 5

En el párrafo 5 del artículo 2º del Protocolo, después de las palabras:

artículos 2A a 2E

se añadirán las palabras:

y artículo 2H

D. Artículo 2º, párrafo 5bis

Se insertará el siguiente párrafo tras el párrafo 5 del artículo 2º del Protocolo:

5bis. Toda Parte que no opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5º podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra de esas Partes cualquier proporción de su nivel calculado de consumo establecido en el artículo 2F, siempre que el nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A de la Parte que transfiera la proporción de su nivel calculado de consumo no haya superado 0,25 kilogramos per cápita en 1989 y que el total combinado de niveles calculados de consumo de las Partes interesadas no supere los límites de consumo establecidos en el artículo 2F. Cada una de las Partes

interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de consumo, especificando las condiciones de la transferencia y el período a que se aplica.

E. Artículo 2º, párrafos 8 a) y 11

En los párrafos 8 a) y 11 del artículo 2º del Protocolo, las palabras:

artículos 2A a 2E

se sustituirán, cada vez que aparezcan, por:

artículos 2A a 2H

F. Artículo 2º, párrafo 9 a) i)

En el párrafo 9 a) i) del artículo 2º del Protocolo, las palabras:

y/o anexo B

se sustituirán por:

en el anexo B, en el anexo C y/o en el anexo E

G. Artículo 2F - Hidroclorofluorocarbonos

El siguiente artículo se insertará a continuación del artículo 2E del Protocolo:

Artículo 2F - Hidroclorofluorocarbonos

1. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, la cantidad de:

a) El 3,1 por ciento de su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A; y

b) Su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C.

2. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2004, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el sesenta y cinco por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el treinta y cinco por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2015, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 10 por ciento de la cifra a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

5. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2020, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 0,5 por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

6. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2030, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no sea superior a cero.

7. A partir del 1º de enero de 1996, cada Parte velará porque:

a) El uso de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se limita aquellas aplicaciones en las que no pudieran usarse otras sustancias o tecnologías más adecuadas para el medio ambiente;

b) El uso de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no quede fuera de los campos de aplicación en los que actualmente se emplean sustancias controladas que figuran en los anexos A, B y C, salvo en raros casos para la protección de la vida humana o la salud humana; y

c) Las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se seleccionen de forma que se reduzca al mínimo el agotamiento de la capa de ozono, además de reunirse otros requisitos relacionados con el medio ambiente, la seguridad y la economía.

H. Artículo 2G - Hidrobromofluorocarbonos

El siguiente artículo se insertará a continuación del artículo 2F del Protocolo:

Artículo 2G - Hidrobromofluorocarbonos

1. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo C no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará porque, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

I. Artículo 2H: Metilbromuro

Se insertará el siguiente artículo después del artículo 2G del Protocolo:

Artículo 2H: Metilbromuro

Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1995, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará porque, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5º, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1991. Los niveles calculados de consumo y producción en virtud del presente artículo no incluirán las cantidades utilizadas por las Partes para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.

J. Artículo 3º

En el artículo 3º del Protocolo, las palabras:

2A a 2E

se sustituirán por:

2A a 2H

y las palabras:

o en el anexo B

se sustituirán, cada vez que aparezcan, por:

el anexo B, el anexo C o el anexo E

K. Artículo 4º, párrafo 1 ter

Se insertará el párrafo siguiente a continuación del párrafo 1 bis del artículo 4º del Protocolo:

1 ter. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuren en el Grupo II del anexo C procedentes de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

L. Artículo 4º, párrafo 2 ter

Se insertará el párrafo siguiente a continuación del párrafo 2 bis del artículo 4º del Protocolo:

2 ter. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuren en el Grupo II del anexo C a Estados que no sean Partes en el presente protocolo.

M. Artículo 4º, párrafo 3 ter

Se insertará el párrafo siguiente a continuación del párrafo 3 bis del artículo 4º del Protocolo:

3 ter. En el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Convenio, establecerán en un anexo una lista de productos que contengan sustancias controladas que figuren en el Grupo II del anexo C.

Las Partes que no hayan formulado objeciones al anexo conforme a los procedimientos mencionados prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de esos productos procedentes de cualquier Estado que no sea Parte en el presente protocolo.

N. Artículo 4º, párrafo 4 ter

Se insertará el párrafo siguiente a continuación del párrafo 4 bis del artículo 4º del Protocolo:

4 ter. En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir las importaciones procedentes de Estados que no sean Partes en el presente protocolo de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C pero que no contengan esas sustancias. En el caso de que se determinase dicha viabilidad, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Convenio, establecerán en un anexo una lista de tales productos. Las Partes que no hayan formulado objeciones al anexo conforme a los procedimientos mencionados prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de esos productos procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

O. Artículo 4º, párrafos 5, 6 y 7.

En los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 4º del Protocolo, las palabras:

sustancias controladas

se sustituirán por:

sustancias controladas que figuren en los anexos A y B y en el Grupo II del anexo C

P. Artículo 4º, párrafo 8

En el párrafo 8 del artículo 4º del Protocolo, las palabras:

mencionadas en los párrafos 1, 1 bis, 3, 3 bis, 4 y 4 bis, y las exportaciones mencionadas en los párrafos 2 y 2 bis

se sustituirán por:

y las exportaciones mencionadas en los párrafos 1 a 4 ter del presente artículo

y tras las palabras:

artículos 2A a 2E

se añadirá:

artículo 2G

Q. Artículo 4º, párrafo 10

Se insertará a continuación del párrafo 9 del artículo 4º del Protocolo el párrafo siguiente:

10. Las Partes determinarán, a más tardar el 1º de enero de 1996, si procede enmendar el presente Protocolo con objeto de aplicar las medidas previstas en el presente artículo al comercio de sustancias controladas que figuren en el Grupo I del anexo C y en el anexo E con Estados que no sean Partes en el Protocolo.

R. Artículo 5º, párrafo 1

Al final del párrafo 1 del artículo 5º del Protocolo se añadirán las palabras siguientes:

siempre que cualquier ulterior enmienda de los ajustes o la Enmienda adoptados en Londres, el 29 de junio de 1990, por la Segunda Reunión de las Partes se aplique a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5º cuando haya tenido lugar el examen previsto en el párrafo 8 del presente artículo y a condición de que tal medida se base en las conclusiones de ese examen.

S. Artículo 5º, párrafo 1 bis

Se añadirá el siguiente texto al final del párrafo 1 del artículo 5º del Protocolo:

1 bis. Las Partes, teniendo en cuenta el examen a que se hace referencia en el párrafo 8 del presente artículo, las evaluaciones realizadas de conformidad con el artículo 6º y todas las demás informaciones pertinentes, decidirán, a más tardar el 1º de enero de 1996, conforme al procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2º:

a) Con respecto a los párrafos 1 a 6 del artículo 2F, qué año de base, niveles iniciales, calendarios de reducción y fecha de eliminación total del consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se aplicarán a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo;

b) Con respecto al artículo 2G, qué fecha de eliminación total de la producción y el consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C se aplicará a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo; y

c) Con respecto al artículo 2H, qué año de base, niveles iniciales y calendarios de reducción del consumo y la producción de las sustancias controladas que figuran en el anexo E se aplicarán a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo.

T. Artículo 5º, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 5º del Protocolo las palabras:

artículos 2A a 2E

se sustituirán por:

artículos 2A a 2H

U. Artículo 5º, párrafo 5

En el párrafo 5 del artículo 5º, a continuación de las palabras:

previstas en los artículos 2A a 2E

se añadirá

y de toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al párrafo 1 bis del presente artículo.

V. Artículo 5º, párrafo 6

En el párrafo 6 del artículo 5º del Protocolo, a continuación de las palabras:

obligaciones establecidas en los artículos 2A a 2E

se añadirá:

o cualquier obligación prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca con arreglo al párrafo 1 bis del presente artículo,

W. Artículo 6º

Se suprimirán las siguientes palabras del artículo 6º del Protocolo:

artículos 2A a 2E, y la situación relativa a la producción, importación y exportación de las sustancias de transmisión enumeradas en el Grupo I del anexo C.

y se sustituirán por las siguientes:

artículos 2A a 2H.

X. Artículo 7º, párrafos 2 y 3

Los párrafos 2 y 3 del artículo 7º del Protocolo se sustituirán por el siguiente texto:

2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas:

- Enumeradas en los anexos B y C, correspondientes al año 1989;

- Enumeradas en el anexo E, y correspondientes al año 1991,

o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos, a más tardar tres meses después de la fecha en que hayan entrado en vigor para esa Parte las disposiciones del Protocolo referentes a las sustancias enumeradas en los anexos B, C y E, respectivamente.

3. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el párrafo 5 del artículo 1º) de cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A, B, C y E e indicará, por separado, para cada sustancia:

- Las cantidades utilizadas como materias primas,

- Las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes, y

- Las importaciones y exportaciones a Partes y Estados que no son Partes, respectivamente,

respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en los anexos A, B, C y E, respectivamente, hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente. Los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran.

Y. Artículo 7º, párrafo 3 bis

El siguiente párrafo se insertará a continuación del párrafo 3 del artículo 7º del Protocolo:

3 bis. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos por separado sobre sus importaciones y exportaciones anuales de cada una de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A y el Grupo I del anexo C que hayan sido recicladas.

Z. Artículo 7º, párrafo 4

En el párrafo 4 de artículo 7º del Protocolo, las palabras:

en los párrafos 1, 2 y 3
Se sustituirán por las palabras siguientes:
en los párrafos 1, 2, 3 y 3 bis
AA. Artículo 9º, párrafo 1 a)
Las siguientes palabras se suprimirán del párrafo 1 a) del artículo 9º del Protocolo:
y de las sustancias de transición
BB. Artículo 10, párrafo 1

En el párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo, a continuación de las palabras:
artículo 2A a 2E
se añadirá:
, y toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al párrafo 1 bis del artículo 5º,
CC. Artículo 11, párrafo 4 g)

Las siguientes palabras se suprimirán del párrafo 4 g) del artículo 11 del Protocolo:
y la situación relativa a las sustancias de transición
DD. Artículo 17
En el artículo 17 del Protocolo, las palabras:
artículos 2A a 2E
se sustituirán por:
artículos 2A a 2H

EE. Anexos
AÑEXO C
El siguiente anexo sustituirá al anexo C del Protocolo:
ANEXO C

Grupo	Sustancias controladas	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono*
Grupo I			
	CHFCI ₂ (HCFC-21)**	1	0.04
	CHF ₂ Cl (HCFC-22)**	1	0.055
	CH ₂ FCI (HCFC-31)	1	0.02
	C ₂ HFCl ₄ (HCFC-121)	2	0.01 - 0.04
	C ₂ HF ₂ Cl ₃ (HCFC-122)	3	0.02 - 0.08
	C ₂ HF ₃ Cl ₂ (HCFC-123)	3	0.02 - 0.06
	CHCl ₂ CF ₃ (HCFC-123)**	-	0.02
	C ₂ HF ₄ Cl (HCFC-124)	2	0.02 - 0.04
	CHFClCF ₃ (HCFC-124)**	-	0.022
	C ₂ H ₂ FCl ₃ (HCFC-131)	3	0.007 - 0.05
	C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂ (HCFC-132)	4	0.008 - 0.05
	C ₂ H ₂ F ₃ Cl (HCFC-133)	3	0.02 - 0.06
	C ₂ H ₃ FCl ₂ (HCFC-141)	3	0.005 - 0.07
	CH ₃ CFCl ₂ (HCFC-141b)**	-	0.11
	C ₂ H ₃ F ₂ Cl (HCFC-142)	3	0.008 - 0.07
	CH ₃ CF ₂ Cl (HCFC-142b)**	-	0.065
	C ₂ H ₄ FCl (HCFC-151)	2	0.003 - 0.005
	C ₃ HFCl ₆ (HCFC-221)	5	0.015 - 0.07
	C ₃ HF ₂ Cl ₅ (HCFC-222)	9	0.01 - 0.09
	C ₃ HF ₃ Cl ₄ (HCFC-223)	12	0.01 - 0.08
	C ₃ HF ₄ Cl ₃ (HCFC-224)	12	0.01 - 0.09
	C ₃ HF ₅ Cl ₂ (HCFC-225)	9	0.02 - 0.07
	CF ₃ CF ₂ CHCl ₂ (HCFC-225ca)**	-	0.025
	CF ₂ ClCF ₂ CHClF (HCFC-225cb)**	-	0.33
	C ₃ HF ₆ Cl (HCFC-226)	5	0.02 - 0.10
	C ₃ H ₂ FCl ₅ (HCFC-231)	9	0.05 - 0.09
	C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄ (HCFC-232)	16	0.008 - 0.10
	C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃ (HCFC-233)	18	0.007 - 0.23
	C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂ (HCFC-234)	16	0.01 - 0.28
	C ₃ H ₂ F ₅ Cl (HCFC-235)	9	0.03 - 0.52
	C ₃ H ₃ FCl ₄ (HCFC-241)	12	0.004 - 0.09
	C ₃ H ₃ F ₂ Cl ₃ (HCFC-242)	18	0.005 - 0.13
	C ₃ H ₃ F ₃ Cl ₂ (HCFC-243)	18	0.007 - 0.12
	C ₃ H ₃ F ₄ Cl (HCFC-244)	12	0.009 - 0.14
	C ₃ H ₄ FCl ₃ (HCFC-251)	12	0.001 - 0.01
	C ₃ H ₄ F ₂ Cl ₂ (HCFC-252)	16	0.005 - 0.04
	C ₃ H ₄ F ₃ Cl (HCFC-253)	12	0.003 - 0.03
	C ₃ H ₅ FCl ₂ (HCFC-261)	9	0.002 - 0.02
	C ₃ H ₅ F ₂ Cl (HCFC-262)	9	0.002 - 0.02
	C ₃ H ₆ FCl (HCFC-271)	5	0.001 - 0.03

Grupo	Sustancias	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono*
Grupo II			
	CHFCBr ₂ (HBFC-22B1)	1	1.00
	CHF ₂ Br	1	0.74
	CH ₂ FBr	1	0.73
	C ₂ HFCBr ₄	2	0.3 - 0.8
	C ₂ HF ₂ Br ₃	3	0.5 - 1.8
	C ₂ HF ₃ Br ₂	3	0.4 - 1.6
	C ₂ HF ₄ Br	2	0.7 - 1.2
	C ₂ H ₂ FBr ₃	3	0.1 - 1.1
	C ₂ H ₂ F ₂ Br ₂	4	0.2 - 1.5
	C ₂ H ₂ F ₃ Br	3	0.7 - 1.6
	C ₂ H ₃ F ₂ Br ₂	3	0.1 - 1.7
	C ₂ H ₃ F ₃ Br	3	0.2 - 1.1
	C ₂ H ₄ FBr	2	0.07 - 0.1
	C ₃ HFBr ₆	5	0.3 - 1.5
	C ₃ HF ₂ Br ₅	9	0.2 - 1.9
	C ₃ HF ₃ Br ₄	12	0.3 - 1.8
	C ₃ HF ₄ Br ₃	12	0.5 - 2.2
	C ₃ HF ₅ Br ₂	9	0.9 - 2.0
	C ₃ HF ₆ Br	5	0.7 - 3.3
	C ₃ H ₂ FBr ₅	9	0.1 - 1.9
	C ₃ H ₂ F ₂ Br ₄	16	0.2 - 2.1
	C ₃ H ₂ F ₃ Br ₃	18	0.2 - 5.6
	C ₃ H ₂ F ₄ Br ₂	16	0.3 - 7.5
	C ₃ H ₂ F ₅ Br	8	0.9 - 14
	C ₃ H ₃ FBr ₄	12	0.08 - 1.9
	C ₃ H ₃ F ₂ Br ₃	18	0.1 - 3.1
	C ₃ H ₃ F ₃ Br ₂	18	0.1 - 2.5
	C ₃ H ₃ F ₄ Br	12	0.3 - 4.4
	C ₃ H ₄ FBr ₃	12	0.02 - 0.3
	C ₃ H ₄ F ₂ Br ₂	16	0.1 - 1.0
	C ₃ H ₄ F ₃ Br	12	0.07 - 0.8
	C ₃ H ₅ FBr ₂	9	0.04 - 0.4
	C ₃ H ₅ F ₂ Br	9	0.07 - 0.8
	C ₃ H ₆ FBr	5	0.02 - 0.7

* Cuando se indica una gama de PAO, a los efectos del Protocolo se utilizará el valor más alto de dicha gama. Los PAO enumerados como un valor único se determinaron a partir de cálculos basados en mediciones de laboratorio. Los enumerados como una gama se basan en estimaciones y, por consiguiente, tienen un grado mucho mayor de incertidumbre: Un factor de dos para los HCFC y un factor de tres para los HBFC. La gama comprende un grupo isomérico. El valor superior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más elevado, y el valor inferior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más bajo.

** Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.

ANEXO E
Se añadirá al Protocolo el siguiente anexo:
ANEXO E

Grupo	Sustancias controladas	Potencial de agotamiento del ozono*
Grupo I		
	metilbromuro	0.7

Artículo 2º: Relación con la Enmienda de 1990

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Enmienda, o de adhesión a ésta, a menor que previa o simultáneamente haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda adoptada por la Segunda Reunión de las Partes, celebrada en Londres el 29 de junio de 1990, o de adhesión a dicha Enmienda.

Artículo 3º: Entrada en vigor

1. La presente Enmienda entrará en vigor el 1º de enero de 1994, siempre que se hayan depositado al menos veinte instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estas condiciones, la Enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones.

2. A los efectos del párrafo 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

3. Después de la entrada en vigor de la presente Enmienda conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, ésta entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

I here by certify that the foregoing text is a true copy of the Adjustments, adopted on 25 November 1992 at the Fourth Meeting of the Parties to the Montreal Protocol on Substances that Deplete the Ozone Layer, which was held in Copenhagen from 23 to 25 November 1992.

For the Secretary-General,

The Legal Counsel

(Under-Secretary-General for Legal Affairs)

Je certifie que le texte qui précède est la copie conforme des Ajustements adoptés le 25 novembre 1992 à la Quatrième Réunion des Parties au Protocole de Montréal relatif à des substances qui appauvrissent la couche d'ozone, tenue à Copenhague du 23 au 25 novembre 1992.

Pour le Secrétaire général

Le Conseiller juridique

(Secrétaire général adjoint aux affaires juridiques)

Carl-August Fleischhauer

United Nations, New York Organisation des Nations Unies

7 July 1993 New York, Le 7 juillet 1993

EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,

HACE CONSTAR:

Que la presente es fiel fotocopia tomada del texto certificado en español de la "Enmienda de Copenhague al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono", suscrita en Copenhague el 25 de noviembre de 1992, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 28 de diciembre de 1994

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Rodrigo Pardo García-Peña.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase la "Enmienda de Copenhague al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono", suscrita en Copenhague el 25 de noviembre de 1992.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley número 7ª de 1944, la "Enmienda de Copenhague al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono", que por el artículo 1º de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la república por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores y Medio Ambiente,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

La Ministra del Medio Ambiente,

Cecilia López Montaña.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, tengo el honor de someter a consideración del Congreso Nacional el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba la "Enmienda de Copenhague al Protocolo de Montreal" hecho en Copenhague, Dinamarca, entre los días 17 y 20 de noviembre de 1992. La Enmienda fue acordada y aprobada al término de la octava Reunión del Grupo de Trabajo de Composición Abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal, el 25 de noviembre de 1992 en Copenhague. La Enmienda entró en vigor el 16 de junio de 1994.

El objetivo central de la Enmienda es introducir nuevas sustancias agotadoras de capa de ozono al Protocolo de Montreal aprobado en Montreal el 16 de septiembre de 1987 y en vigor desde el 1º de enero de 1989 al haberse depositado el mínimo de 11 instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que representaban dos tercios del consumo mundial estimado de sustancias controladas de 1986. La Enmienda, establece nuevas metas de eliminación y control, para cada una de las Partes en cuanto a hidroc fluorocarbonos, hidrobromofluorocarbonos y metilbromuro, consideradas, a partir de las investigaciones y pruebas científicas sobre la capa de ozono, como sustancias altamente agotadoras.

Algunos instrumentos internacionales ratificados por Colombia relativos a la preservación de la capa de ozono incluyen, entre otros:

* **Convenio de Viena para la Protección de la capa de ozono (Viena, 22 de marzo de 1985):**

Aprobado por el Congreso Nacional el 5 de marzo de 1990, a través de la Ley número 30 y en vigencia desde el 14 de octubre del mismo año. Reconoce la importancia de evaluar el "impacto potencialmente nocivo de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente" ("Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono en: "Protocolo de Montreal Relativo a las sustancias que agotan la capa de Ozono". Secretaría del Ozono, agosto de 1993. Anexo XX, página 139);

* **Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de Ozono (Montreal, 16 de septiembre de 1987 y en vigencia desde el 1º de enero de 1989):**

El 28 de diciembre de 1992 se sancionó en Colombia la Ley número 29 mediante la cual se ratificó el Protocolo de Montreal. La Corte Constitucional emitió sentencia favorable el 9 de septiembre de 1993. Este Protocolo identificó desde 1987, las principales sustancias que destruyen la capa de ozono y los cronogramas de eliminación de su producción y consumo. Otorga una posición especial a aquellos países en vía de desarrollo con niveles de consumo de SAO inferiores a los 0.3 kilogramos *per cápita* anuales (estos países son reconocidos como las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5º);

* **Enmienda de Londres del Protocolo de Montreal (Londres, 29 de junio de 1990 y en vigor desde el 10 de agosto de 1992):**

Aprobado por el Congreso Nacional conjuntamente con el Protocolo de Montreal a través de la Ley número 29 de 1992. La Enmienda de Londres introduce tres nuevos grupos de sustancias agotadoras de capa de ozono (SAO):

- Otros clorofluorocarbonos completamente halogenados;

- Tetracloruro de carbono;

- Metilcloroformo;

Adicionalmente, esta Enmienda establece niveles de consumo específicos así como medidas estrictas para la presentación de datos acerca de la producción y comercialización de SAO. Su importancia radica en la introducción y establecimiento de un Mecanismo Financiero encargado de "proporcionar cooperación financiera y técnica, incluida la transferencia de tecnologías, a las Partes que operen al amparo del Párrafo 1 del artículo 5º".

¿Por qué la Enmienda?

Desde el año de 1990 cuando el Protocolo de Montreal había sido actualizado a través de la Enmienda de Londres, se había puesto de manifiesto que la capa de ozono se estaba agotando a un ritmo mucho más alarmante que el registrado en los años anteriores. Se había confirmado la probabilidad de que se produjeran efectos perjudiciales para la salud humana y el medio ambiente y por primera vez, se había medido un aumento de la radiación ultravioleta de superficie relacionado con el agotamiento de la capa de ozono. Era necesario adoptar decisiones sobre el control de las sustancias de transición (aprobadas en la adopción de proyectos de reconversión industrial, pero aún con altos porcentajes de eliminación de capa de ozono) y otros productos químicos que agotan

la capa de ozono. Además, era indispensable acelerar la reducción gradual de las sustancias controladas por el Protocolo.

Durante la Octava Reunión del Grupo de Trabajo de Composición Abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal, celebrada entre el 17 y el 20 de noviembre de 1992 en Copenhague, los informes de síntesis de los grupos de evaluación científica del potencial de agotamiento de la capa de ozono, mostraron que aún suponiendo que las medidas de control establecidas en Londres se aplicaran en todo el mundo, la abundancia de cloro, bromo y metilbromuro (cuya emisión fue considerada como uno de los principales factores agotadores) en la atmósfera aumentaría considerablemente en el año 2000.

Por ello, era necesario proteger la capa de ozono tomando todas las medidas técnica y económicamente viables para reducir el mínimo las concentraciones de estas sustancias químicas. Entre sus recomendaciones, subrayó que los controles del metilcloroformo y del metilbromuro serían los más eficaces para limitar el agotamiento del ozono, pues estas sustancias tenían una corta duración de vida atmosférica.

En realidad, la aplicación y adopción de estas nuevas medidas constituyen medidas de carácter esencial para controlar el impacto nocivo de la modificación estratosférica sobre la salud humana y el medio ambiente. Por consiguiente, su inclusión dentro del marco del Protocolo de Montreal reclamaba una acción urgente.

Enmienda de Copenhague: Propuestas generales

Con base en los resultados y propuestas de los paneles científicos, fueron planteadas entre otras, las siguientes propuestas de negociación:

- Ajustes del programa de supresión gradual de las sustancias ya controladas por el Protocolo, en su forma enmendada en Londres;
- Control de las sustancias de transición (como los hidroclorofluorocarbonos y los hidrobromofluorocarbonos) y el metilbromuro;
- Revisión de los cronogramas de eliminación de sustancias agotadoras para los países del párrafo 1 del artículo 5º;

Los controles y ajustes a los programas de eliminación fueron realizados de acuerdo a la introducción de las nuevas sustancias con potencial agotador (sustancias de transición y metilbromuro) por medio de los siguientes procedimientos:

Fueron ajustados los artículos del Protocolo concernientes a Medidas de Control. Introducción a los Ajustes, Cálculo de los Niveles de Control, Control del Comercio, Situación Especial de los Países en Desarrollo, Evaluación y Examen en las Medidas de Control, Presentación de Datos, Mecanismo Financiero y Partes que se adhieran al Protocolo, en torno a la adopción de medidas de control para las siguientes sustancias:

- Hidroclorofluorocarbonos (considerados hasta 1992 como sustancias en transición);
- Hidrobromofluorocarbonos (hasta 1992 sustancia en transición);
- Metilbromuro;

Las políticas de regulación de este nuevo conjunto de productos químicos quedaron establecidas bajo los artículos 2F, 2G y 2H del Protocolo de Montreal. Igualmente, el Anexo C (que incluye la

lista de las sustancias controladas de hidroclorofluorocarbonos) fue sustituido y el Anexo E (de metilbromuro) fue adicionado.

Importancia de la Enmienda dentro del marco nacional colombiano

La conveniencia del reemplazo de las sustancias agotadoras de la capa de ozono debe ser evaluada en forma integral y no simplemente sobre la base de su contribución a la solución de un problema atmosférico o ambiental. En este sentido y en la medida en que involucra a gran parte del sector productivo del país, la conveniencia del reemplazo de las nuevas sustancias agotadoras de la capa de ozono debe ser considerada como una medida dirigida a lograr el desarrollo económico humano y ambientalmente sostenible de Colombia.

“La industria es esencial para la producción de bienes y servicios y es una fuente importante de empleo e ingresos; por consiguiente el desarrollo industrial es esencial para el crecimiento económico... La protección de la atmósfera se podría ampliar, entre otras cosas, mediante un aumento de la eficiencia de los recursos y materiales en la industria, mediante la instalación o el mejoramiento de tecnologías de reducción de la contaminación y la sustitución de clorofluorocarbonos y otras sustancias que agotan el ozono con otras sustancias apropiadas” (Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Naciones Unidas, Río de Janeiro, 3 al 14 de junio de 1992, Volumen I; Resoluciones Aprobadas por la Conferencia, Sección II, Capítulo 9, Página 112).

La promoción de la protección de la atmósfera hace parte de los lineamientos adoptados por el país a través del Programa 21. Ampliar la protección de la atmósfera exige un plan de acción sobre el sector industrial colombiano, donde se consume la mayor parte de las sustancias agotadoras de la capa de ozono. La adopción de esta Enmienda hace parte de esta acción.

En este sentido Colombia estableció, a través del informe de Programa País presentado ante la Secretaría del Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal durante la XII Reunión del Comité Ejecutivo celebrado entre el 28 y el 30 de marzo del presente año en Montreal, sus cronogramas de eliminación de sustancias agotadoras de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Enmienda de Copenhague. Este programa de evaluación y control fue aceptado por el Comité Ejecutivo. Por consiguiente, el país se encuentra comprometido con el cumplimiento de estas fechas para la reconversión de la industria nacional con miras a eliminar el consumo y la importación de estas sustancias.

La promoción de la reconversión industrial y la adopción de las nuevas metas de eliminación de sustancias agotadoras del ozono, definidas tanto en el Protocolo como en la Enmienda, conforman una política de impulso del sector productivo del país. A través de ésta no sólo se establecen medidas de control sino que también se proporcionan los canales de cooperación y financiamiento adecuados para proyectos de reconversión técnica industrial.

La adopción de estas nuevas metas, podría proporcionar un mayor acceso a los recursos financieros otorgados por el Fondo Multilateral del Protocolo y en consecuencia, un mayor acceso a los mercados internacionales en materia de intercambio comercial. El Protocolo establece fuertes imposi-

ciones al comercio de sustancias y productos con capacidad agotadora.

Únicamente la modernización del sector consumidor de SAO y la utilización de tecnologías sanas puede asegurar un lugar a la producción nacional en los mercados internacionales.

Adicionalmente, estas nuevas medidas de control constituyen un arma central en la reparación de los daños causados por acciones humanas al medio ambiente. La adopción de los cronogramas de eliminación y de las medidas de regulación a las nuevas sustancias establecidas a través de la Enmienda de Copenhague, permitirán controlar la modificación de la capa de ozono y consecuentemente reducir el impacto potencialmente nocivo posterior sobre la salud humana y el entorno no sólo a nivel nacional sino de todo el planeta.

Fundamento constitucional

Los principios de control del deterioro ambiental, de la reparación de los daños causados al medio ambiente, y de la protección del entorno, tienen eco en la Constitución Política de Colombia, en los cuales se hace repetida referencia al desarrollo económico sostenible y al bienestar de la comunidad, así como al respeto del derecho internacional.

Algunos de estos artículos son mencionados a continuación:

- Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de *un ambiente sano*. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado *proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica* y fomentar la educación para el logro de estos fines;

- Artículo 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, *deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la preparación de los daños causados.*

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas;

- Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las *entidades públicas* participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y *regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano* en defensa del interés común;

- Artículo 226. El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

Por las anteriores razones, el Gobierno considera de gran importancia para el país la aprobación de este Acuerdo.

De los honorables Senadores y Representantes.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

La Ministra del Medio Ambiente,

Cecilia López Montaña.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL- TRAMITACION DE LEYES
Santafé de Bogotá, D. C., marzo 28 de 1995
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 195/95 "por medio de la cual se aprueba la Enmienda de Copenhague al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono", suscrito en Copenhague el 25 de noviembre de 1992, nos permitimos pasar a su despacho la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General.

La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario general del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

28 de marzo de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría general, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Juan Guillermo Angel Mejía.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 196/95 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Marco de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica", suscrito en Santafé de Bogotá el 20 de abril de 1994.

El congreso de Colombia,

Visto el texto del "Convenio marco de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica", suscrito en Santafé de Bogotá el 20 de abril de 1994".

CONVENIO MARCO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CO- LOMBIA Y EL GOBIERNO DE JAMAICA.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica, denominados en adelante las partes contratantes;

Deseosos de contribuir en la medida con sus respectivos recursos humanos, intelectuales y materiales, a la instauración de una fase de cooperación internacional basada en la igualdad, justicia y el progreso;

Buscando fortalecer los vínculos de amistad entre los dos países, y en beneficio del progreso social de sus pueblos;

Animados del espíritu común que impulsa a Colombia y a Jamaica, para dar inicio a una cooperación científica y técnica;

Reafirmando su adhesión a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, a los valores democráticos y al respeto de los derechos humanos;

Conscientes de la importancia de fomentar la cooperación para el fortalecimiento de sus economías, con miras a incrementar su competitividad internacional;

Afirmando que el presente convenio tenga por objeto fundamental la consolidación, profundización y ampliación de la relación entre las partes en beneficio mutuo de las mismas;

Reconociendo la necesidad e importancia de identificar formas de intercambio de conocimientos y de experiencias, que permitan la construcción de una relación duradera basada en el interés recíproco;

Conscientes de la importancia de facilitar la participación en este convenio de ambos sectores

representantes, público y privado, directamente interesadas y especialmente de los agentes económicos y de sus representantes públicos y privados.

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1º. Ambas Partes se obligan, dentro de los límites de sus competencias, a impulsar la cooperación científica y técnica y a propender por el mutuo desarrollo de sus respectivos países.

Artículo 2º. Las Partes Contratantes, a la luz de sus intereses mutuos y de los objetivos de sus políticas científicas y tecnológicas, se obligan a promover una cooperación encaminada a:

- Establecer lazos permanentes entre las comunidades científicas y técnicas;
- Fortalecer la capacidad de estudio y desarrollo de los recursos humanos con base en un plan anual;
- Desarrollar la asistencia técnica, entre otras formas, mediante el envío de expertos y la realización de estudios;
- Fomentar las relaciones entre las instituciones académicas y de investigación y el sector productivo de ambas partes.

Artículo 3º. Las Partes Contratantes acuerdan desarrollar los mecanismos y formas de cooperación tales como:

- Intercambio de personal científico y técnico;
- Becas para mejorar la capacitación técnica y científica a través de cursos y seminarios especializados;
- Intercambio de información y tecnologías;
- Suministro de equipos y materiales necesarios para la ejecución de los programas y proyectos;
- Utilización en común de instalaciones, centros e instituciones;
- Organización de encuentros científicos.

Artículo 4º. Para llevar a cabo la cooperación, las partes contratantes podrán celebrar Acuerdos Complementarios de ejecución o los contratos requeridos por cada país, en los cuales se establecerán las condiciones específicas y el financiamiento del proyecto correspondiente.

Artículo 5º. Las Partes Contratantes se comprometerán, en la medida de la disponibilidad de los recursos a suministrar los medios apropiados y utilizar los mecanismos relevantes con el fin de lograr los objetivos de cooperación prevista en el presente convenio.

En este contexto establecerán cuando fuere posible, a una programación bianual y a establecer prioridades, teniendo en cuenta las necesidades y el nivel de desarrollo de cada país.

Artículo 6º. Con el objeto de facilitar la realización de los objetivos de la cooperación prevista en el presente Convenio, las Partes Contratantes concederán a los expertos, los privilegios e inmunidades concedidas convencionalmente a los expertos técnicos de acuerdo con el sistema legal interno de cada país.

Artículo 7º. Los detalles específicos para facilitar el transporte de bienes, instrumentos, materiales y equipos necesarios para el desarrollo de cooperación de este Convenio se establecerán en los protocolos a los que se refiere el artículo 4º, en concordancia con las leyes internas de cada país.

Artículo 8º.

1. Para promover la aplicación del presente Convenio, se creará una Comisión Mixta compuesta por representantes de las dos Partes Contratantes.

2. La Comisión Mixta tiene por objeto:

- Coordinar y proponer las actividades, proyectos y acciones concretas con relación al presente Convenio, y proponer los medios necesarios para su realización;
- Identificar nuevas áreas de cooperación técnica y científica;
- Examinar y evaluar la cooperación entre las Partes;
- En general, velar por el buen funcionamiento del Convenio;
- En lo pertinente, buscar los medios adecuados para prevenir las dificultades que se puedan presentar en las áreas consideradas en el presente Convenio;
- Diseñar y adoptar un mecanismo de seguimiento, para controlar y evaluar las actividades y hacer las recomendaciones y las modificaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos propuestos;
- Hacer expresamente todas las recomendaciones que tengan por objeto la expansión de los intercambios y la diversificación de la cooperación.

3. La Comisión Mixta adoptará sus normas de procedimiento y su programa de trabajo.

4. La Comisión Mixta realizará normalmente una reunión cada año, alternando la sede para la celebración de la misma. Podrán convocarse de común acuerdo otras reuniones.

Artículo 9º. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la última fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen respecto del cumplimiento de los requisitos del ordenamiento legal interno de cada país sobre la entrada en vigor de un Tratado Internacional.

Artículo 10. El presente Convenio tendrá una duración inicial de tres años, y será prorrogado por períodos de un año.

Artículo 11. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las dos Partes mediante comunicación escrita con antelación no menor de seis meses a su expiración. La denuncia o la no prórroga del presente Convenio no afectará la continuación de los proyectos y programas que se estén llevando a cabo.

Artículo 12. Las Partes Contratantes podrán ampliar el presente Convenio mediante consentimiento mutuo, con el fin de incrementar y complementar los niveles de cooperación mediante acuerdos relacionados con áreas o actividades específicas.

En lo que respecta la aplicación del presente Convenio, cada una de las Partes Contratantes podrá formular propuestas encaminadas a ampliar el ámbito de la cooperación mutua, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante su ejecución.

Firmado en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., a los 20 días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en dos copias originales en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,
Noemí Sanín de Rubio,
Ministra de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de Jamaica,

Benjamín Clare,
Ministro de Estado.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior.

LA SUSCRITA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA (E) DEL
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

HACE CONSTAR:

Que la presente es fiel fotocopia tomada del original del "Convenio Marco de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica", firmado en Santafé de Bogotá el 20 de abril de 1994, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

La Jefe Oficina Jurídica (E).

Sonia Pereira Portilla.

* * *

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

Santafé de Bogotá, D. C., 23 de febrero de 1995.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo). ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo). *Rodrigo Pardo García-Peña.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Convenio marco de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica", suscrito en Santafé de Bogotá el 20 de abril de 1994.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio marco de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica", suscrito en Santafé de Bogotá el 20 de abril de 1994, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En obediencia al mandato de las normas constitucionales vigentes sobre la materia y en especial de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, 224 y 227 de la Constitución Política, tengo el honor de someter a vuestra consideración el Proyecto de ley aprobatoria del Convenio Marco de Cooperación Técnica y Científica, entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica, suscrito en Santafé de Bogotá a los 20 días de abril de 1994.

Colombia siguiendo política de incrementar la presencia internacional de nuestro país en las diferentes regiones, ha decidido impulsar sus relaciones con el Gobierno de Jamaica con miras a realizar y fomentar con base en el presente Convenio, programas y proyectos de cooperación técnica y científica

de conformidad con los objetivos de su desarrollo económico y social.

Esta política de integración de proyección de Colombia hacia el Caribe se inició en la década pasada con ocasión de la incorporación del país al Grupo de Nassau, llamado más tarde Grupo de Nueva York.

De acuerdo con lo anterior, y durante la Primera Conferencia de Ministros de Economía y Desarrollo de Centroamérica y el Caribe, se sentaron las bases para ofrecer cooperación sistemática al desarrollo económico y social de la región, mediante la creación del Fondo de Cooperación y Asistencia Técnica para Centroamérica y el Caribe, el 19 de julio de 1982.

Más tarde, y como precepto de Estado, la nueva Constitución de 1991, consagró en su artículo 227, que el Gobierno deberá promover la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe, lo que hace aún más relevante la necesidad de contribuir al fortalecimiento de la cooperación entre Estados, países y territorios del Caribe, fundamentado todo esto en su proximidad geográfica.

Deseando la consolidación de bloques geopolíticos, Colombia deberá utilizar la cooperación con un grupo de países, que, como en el caso de Jamaica, tiene gran importancia para fortalecer nuestra posición en el Caribe y reafirmar el reconocimiento de los derechos históricos jurídicos que posee en la región.

En consideración a que la presencia de Colombia en el Caribe es precaria, si se le compara con la que han tenido y tienen otros países del área, como México y Venezuela, es inaplazable la toma de decisiones para fortalecer los vínculos con países de la región.

En el marco de las discusiones del G3, se planteó nuevamente la posibilidad de fortalecer las acciones de cooperación de Colombia con la región, al llevarse a cabo la Primera Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno del Caricom y el G3 en Puerto España, en octubre de 1993, esta Reunión, además de ser oportuna, reflejó positivamente el propósito de los Gobiernos de Colombia y Jamaica para profundizar en el proceso de integración regional.

En consideración a lo anterior, y al gran interés relacionado con asuntos de carácter bilateral, regional y multilateral con Jamaica, el Gobierno de Colombia con el propósito de estrechar, aún más, los vínculos de amistad y cooperación existentes entre los dos países en el campo político, económico, comercial, cultural y técnico resolvió suscribir un Convenio Marco de Cooperación Técnica y Científica entre Colombia y Jamaica en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., el 20 de abril de 1994.

De los honorables Senadores y Representantes,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., marzo 28 de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 196/95 "por medio de la cual se aprueba el Convenio Marco de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica" suscrito en Santafé de Bogotá el 20 de abril de 1994, nos permitimos pasar a su despacho la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General.

La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General, honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

28 de marzo de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 197/95
SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos", suscrito en Santafé de Bogotá, el 19 de octubre de 1992.

El congreso de Colombia,

Visto el texto del "Acuerdo de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos", suscrito en Santafé de Bogotá el 19 de octubre de 1992.

ACUERDO DE COOPERACION TECNICA
Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL
GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos, (en adelante denominadas Partes Contratantes),

Animados por el deseo de estrechar los vínculos de amistad que unen a los pueblos colombiano y marroquí;

Deseosos de desarrollar el conjunto de las relaciones técnicas y científicas entre los dos países, con base en el respeto de los principios de igualdad y de ventajas mutuas,

Conscientes de la necesidad de dotar de un marco jurídico de cooperación apropiado a las relaciones colombo-marroquíes, de acuerdo con la política de desarrollo económico y social de cada uno de los países,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1º. Las Partes Contratantes se comprometen a realizar y fomentar con base en el presente Acuerdo, programas y proyectos de cooperación técnica y científica de conformidad con los objetivos de su desarrollo económico y social.

La cooperación técnica y científica se concertará por medio de Acuerdos Complementarios para cada programa o proyecto en particular.

Artículo 2º. Los Acuerdos Complementarios deberán especificar, entre otras cosas, los objetivos de los programas o proyectos, los cronogramas de trabajo, las obligaciones de cada una de las Partes y las modalidades de financiamiento conjunto que se consideren convenientes.

Artículo 3º. Se confía a los organismos nacionales encargados de la cooperación técnica, conforme a la legislación interna de cada país, coordinar la ejecución de los programas y proyectos previstos en este Acuerdo.

Artículo 4º. Para los fines del presente Acuerdo, la cooperación técnica y científica podrá tener las siguientes modalidades:

1. Realización conjunta o coordinada de programas de investigación, desarrollo y capacitación.

2. Creación de instituciones de investigación, y/o centros de perfeccionamiento y producción experimental.

3. Organización de seminarios y conferencias e intercambio de información y documentación, y

4. Cualquier otra forma de cooperación técnica que tenga como finalidad favorecer el desarrollo en general de cualquiera de las Partes de conformidad con sus respectivas políticas de desarrollo económico y social.

Artículo 5º. Las Partes Contratantes podrán buscar la financiación y la participación de organizaciones internacionales o de otros países interesados en las actividades, programas y proyectos resultantes de la forma de cooperación técnica y científica prevista en el artículo 4º del presente Acuerdo y de los Acuerdos Complementarios que se suscriban.

Artículo 6º. Las Partes Contratantes podrán hacer uso de los siguientes medios para poner en ejecución las formas de cooperación:

1. Concesión de becas de estudio de especialización, perfeccionamiento profesional o de adiestramiento.

2. Envío de expertos, investigadores y técnicos para la prestación de servicios de consulta y asesoramiento, dentro de proyectos o programas específicos.

3. Envío o intercambio de equipos y material necesario para la ejecución de programas o proyectos de cooperación técnica, y

4. Cualquier otro medio acordado por las Partes Contratantes.

Artículo 7º. Las Partes Contratantes convienen en establecer una Comisión Mixta formada por los miembros que designe cada una de ellas, la cual se reunirá cada dos años, o a petición de una de las Partes, alternadamente en Marruecos o en Colombia.

La Comisión Mixta tendrá por funciones principales sugerir a las Partes Contratantes medidas adecuadas para la mejor ejecución del presente Acuerdo, conforme al espíritu que lo anima, procurar la solución de cualquier duda que surja en su aplicación, presentar toda iniciativa que consideren benéfica para fomentar las relaciones de cooperación técnica y científica entre los dos países.

Artículo 8º. Toda controversia que surgiera de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será resuelta por los medios establecidos en el Derecho Internacional para el arreglo pacífico de controversias.

Artículo 9º.

1. Las Partes Contratantes facilitarán la importación con franquicia de los derechos de aduana de los objetos necesarios para el efectivo cumplimiento de la cooperación técnica prevista en este Convenio Básico y los Acuerdos Complementarios.

2. Los objetos importados con franquicia aduanera, de acuerdo con lo estipulado en el párrafo anterior, no podrán ser enajenados en el territorio de la otra parte, salvo cuando las autoridades competentes de dicho territorio lo permitan y previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico interno.

3. Las Partes Contratantes concederán facilidades dentro de lo previsto en las normas jurídicas internas, a los expertos investigadores, científicos y técnicos de la otra Parte que ejerzan actividades en cumplimiento del presente Acuerdo, para la importación de sus efectos personales y su mobiliario y

para la importación de un vehículo para uso privado de conformidad con las disposiciones legales vigentes de cada país. De la misma forma, al término de su misión, podrán exportar los efectos personales y el menaje que hubieren importado.

Las Partes Contratantes podrán retirar cualquier experto siempre que lo notifiquen a la otra Parte, con sesenta (60) días de antelación y, si es el caso, deberá tomar todas las medidas necesarias para que tal disposición no incida negativamente en el proyecto o programa en ejecución.

Artículo 10. El presente Acuerdo será sometido para su perfeccionamiento a los procedimientos constitucionales y legales de cada país y entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recibo, por la vía diplomática, de la segunda notificación del cumplimiento de los requisitos internos. El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años prorrogables automáticamente por períodos iguales salvo que alguna de las Partes Contratantes comunique por escrito a la otra su intención de darlo por terminado, con una antelación de tres (3) meses a la fecha de expiración del término respectivo.

Artículo 11. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante comunicación escrita que surtirá efectos seis (6) meses después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente. Salvo acuerdo en contrario no afectará la continuación de los programas que se encuentran en ejecución.

Hecho en Santafé de Bogotá, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992), en dos ejemplares en español y árabe, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Wilma Zafra Turbay.

Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno del Reino de Marruecos,

Mohamed Ay,

Embajador.

La suscrita jefe de la oficina jurídica(e) del Ministerio de Relaciones Exteriores

Hace constar:

Que la presente es fiel fotocopia tomada del original del "Acuerdo de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Marruecos", firmado en Santafé de Bogotá el 19 de octubre de 1992, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

La Jefe Oficina Jurídica (E).

Sonia Pereira Portilla,

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

Santafé de Bogotá, D. C., 23 de febrero de 1995.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo). ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo). *Rodrigo Pardo García-Peña.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Acuerdo de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos", suscrito en Santafé de Bogotá el 19 de octubre de 1992.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos", suscrito en Santafé de Bogotá el 19 de octubre de 1992, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores, El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento del numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y en concordancia con el numeral 16 del artículo 150 de la Carta, sometemos a consideración del honorable Congreso de la República el acuerdo suscrito entre el Gobierno Nacional y el Gobierno del Reino de Marruecos, en Bogotá, el día 19 de octubre de 1992.

Este acuerdo contribuye a estrechar, aún más, la integración y el desarrollo de la cooperación técnica y científica entre el pueblo de la República de Colombia y el pueblo del Reino de Marruecos.

De acuerdo con la Constitución Política colombiana, el Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, igualdad, reciprocidad y conveniencia nacional.

En este sentido, el Gobierno Nacional ha venido desarrollando una política muy dinámica de cooperación que le ha permitido ampliar sus relaciones políticas y económicas en todos los puntos cardinales del planeta.

Los lazos entre el Gobierno colombiano y el Reino de Marruecos se han venido estrechando desde 1987, fecha desde la que se ha estado negociando este Acuerdo. El 13 de diciembre de 1991 se suscribió un Acuerdo Cultural entre la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos y el 19 de octubre de 1992 el Acuerdo de Cooperación Técnica y Científica que hoy presentamos a los honorables congresistas.

Actualmente, se está adelantando la suscripción de un Acuerdo Comercial entre los dos gobiernos a fin de estrechar aun más las relaciones económicas entre los dos pueblos.

Importancia del Acuerdo

El Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos es de gran interés, puesto que tiene como objetivo fundamental realizar y fomentar programas y proyectos de cooperación técnica y científica y contribuir, de esta forma, al desarrollo económico y social de los pueblos de los dos países.

El presente Acuerdo permite a Colombia ampliar y afianzar un espacio importante en el concierto de países del Africa y mejorar su capacidad de negociación bilateral en el marco de mecanismos de integración regional a nivel mundial.

De esto resulta un nuevo perfil de nuestro país en las relaciones internacionales de hoy, con una política más dinámica y audaz, necesaria en una etapa caracterizada por una, cada vez mayor, interdependencia entre los Estados.

Así, sólo los países con un abanico más amplio de relaciones con el resto del mundo, gozan de mejores perspectivas para adelantar los procesos de cooperación y ayuda internacional, necesarios para avanzar en su propio desarrollo.

Contenido del Acuerdo

El Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos, está presentado en dos partes: el preámbulo y once artículos.

En el preámbulo, se establece el deseo de estrechar los vínculos de amistad que unen a los pueblos colombiano y marroquí. Así mismo, expresan el interés de desarrollar el conjunto de las relaciones técnicas y científicas entre los dos países, con base en el respeto de los principios de igualdad y de ventajas mutuas, como la necesidad de dotar de un marco jurídico de cooperación apropiado a las relaciones colombo-marroquíes, de acuerdo con la política de desarrollo económico y social de cada uno de los países.

En la segunda parte, el presente Acuerdo, se realizará, teniendo en cuenta los objetivos del desarrollo económico y social de cada país y la cooperación técnica y científica y se concertará por medio de acuerdos complementarios para cada programa o proyecto en particular.

Los Acuerdos complementarios deberán especificar, entre otras cosas, los objetivos de los programas o proyectos, los cronogramas de trabajo, las obligaciones de cada una de las Partes y las modalidades de financiamiento conjunto que se consideren convenientes.

Se confía a los organismos nacionales encargados de la cooperación técnica, conforme a la legislación interna de cada país, coordinar la ejecución de los programas y proyectos previstos en este Acuerdo.

Para el cumplimiento del presente Acuerdo, la cooperación técnica y Científica podrá tener las siguientes modalidades:

1. Realización conjunta o coordinada de programas de investigación, desarrollo y capacitación.
2. Creación de instituciones de investigación, y/o centros de perfeccionamiento y producción experimental.
3. Organización de seminarios y conferencias e intercambio de información y documentación; y
4. Cualquier otra forma de cooperación técnica que tenga como finalidad favorecer el desarrollo en general de cualquiera de las Partes de conformidad

con sus respectivas políticas de desarrollo económico y social.

Las Partes Contratantes podrán buscar la financiación y la participación de organizaciones internacionales o de otros países interesados en las actividades, programas y proyectos resultantes de la forma de cooperación técnica y científica prevista en el artículo de las modalidades y de los acuerdos complementarios que se suscriban.

Los medios para poner en ejecución las formas de cooperación en el presente Acuerdo son:

1. Concesión de becas de estudio de especialización, perfeccionamiento profesional o de adiestramiento.
2. Envío de expertos, investigadores y técnicos para la prestación de servicios de consulta y asesoramiento, dentro de proyectos o programas específicos.
3. Envío o intercambio de equipos y material necesario para la ejecución de programas o proyectos de cooperación técnica; y
4. Cualquier otro medio acordado por las partes contratantes.

En el presente Acuerdo, las Partes Contratantes convienen en establecer una Comisión Mixta formada por los miembros que designe cada una de ellas, la cuál se reunirá cada dos años, o a petición de una de las Partes, alternadamente en Marruecos o en Colombia.

La Comisión Mixta tendrá por funciones principales sugerir a las Partes Contratantes medidas adecuadas para la mejor ejecución del presente Acuerdo, conforme al espíritu que lo anima, procurar la solución de cualquier duda que surja en su aplicación, presentar toda iniciativa que consideren benéfica para fomentar las relaciones de cooperación técnica y científica entre los dos países.

Toda controversia que surgiera de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será resuelta por los medios establecidos en el Derecho Internacional para el arreglo pacífico de las controversias.

Las Partes Contratantes facilitarán la importación con franquicia de los derechos de aduana de los objetos necesarios para el efectivo cumplimiento de la cooperación técnica prevista en este Convenio Básico y los Acuerdos Complementarios.

Los objetos importados con franquicia aduanera, de acuerdo con lo estipulado anteriormente, no podrán ser enajenados en el territorio de la Otra Parte, salvo cuando las autoridades competentes de dicho territorio lo permitan y previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico interno.

Las Partes Contratantes concederán facilidades dentro de lo previsto en las normas jurídicas internas, a los expertos investigadores, científicos y técnicos de la otra Parte que ejerzan actividades en cumplimiento del presente Acuerdo, para la importación de sus efectos personales y su mobiliario y para la importación de un vehículo

para uso privado de conformidad con las disposiciones legales vigentes de cada país. De la misma forma, al término de su misión, podrán exportar los efectos personales y el menaje que hubieren importado.

Las Partes Contratantes podrán retirar cualquier experto siempre que lo notifiquen a la otra Parte, con sesenta (60) días de antelación y, si es el caso, deberá tomar todas las medidas necesarias para que tal disposición no incida negativamente en el proyecto o programa en ejecución.

El presente Acuerdo será sometido para su perfeccionamiento a los procedimientos constitucionales y legales de cada país y entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recibo, por la vía diplomática de la segunda notificación del cumplimiento de los requisitos internos. El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años prorrogables automáticamente por períodos iguales salvo que alguna de las Partes Contratantes comunique por escrito a la otra su intención de darlo por terminado, con una antelación de tres (3) meses a la fecha de expiración del término respectivo.

Finalmente el presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante comunicación escrita que surtirá efectos seis (6) meses después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente. Salvo acuerdo en contrario no afectará la continuación de los programas que se encuentran en ejecución.

Como ustedes podrán ver, honorables Congresistas, la ratificación de este acuerdo contribuirá a mejorar la imagen internacional de nuestro país y ampliará su posición en el contexto internacional.

De los honorables Senadores y Representantes,
El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., marzo 28 de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 197/95 "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos", suscrito en Santafé de Bogotá el 19 de octubre de 1992, nos permitimos pasar a su despacho la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General.

La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

28 de marzo de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 07 DE 1994

por la cual se modifica parcialmente el Código de Procedimiento Civil, Decretos 1400 y 2019 de 1970, así como el Decreto 2282 de 1989, con miras a brindar mejores garantías a las partes y procurar una adecuada administración de justicia, especialmente en el trámite de las demandas.

Señores Miembros de la Comisión Primera del Honorable Senado:

El señor Presidente de la Comisión Primera del Honorable Senado, me ha encomendado que presente ponencia para primer debate al Proyecto de ley precitado y en los siguientes términos me permito hacerlo:

Estudiado en sus diversos aspectos jurídicos y de conveniencia práctica he encontrado lo siguiente: Los artículos 1º y 2º, son declarativos del objeto del proyecto y sus efectos complementarios, lo cual es más de la exposición de motivos que de la formulación de las normas de una ley, por cuanto el carácter general de ella es: mandar, permitir, prohibir o castigar.

Las leyes imperativas mandan hacer algo, o disponen que lo que deba hacerse, o pueda hacerse, se haga llenando determinados requisitos de fondo o de forma.

Las leyes prohibitivas mandan no hacer algo. No se justifica sino por razones de moralidad de orden o de conveniencia pública. Una ley es prohibitiva si prohíbe algo, aunque no emplee el verbo prohibir.

Las leyes permissivas reconocen u otorgan la facultad de hacer una cosa sin obligar a hacerla. El interesado puede renunciar a ese derecho, con tal que sólo mire a su interés individual y que no esté prohiba su renuncia.

Las leyes punitivas tienen por objeto castigar ciertos actos u omisiones.

Como se ve pues, de esta clasificación que traen los tratadistas del derecho, el artículo 1º y el artículo 2º, del proyecto que nos ocupa, son normas como ya se dijo son meramente declarativas y como tales de ellas no se desprende ningún mandato; prohibición, permiso o castigo.

En relación al artículo 3º, no se encuentra justificación alguna para aumentar el término que allí se precisa, de cinco (5) a diez (10) días. Es decir, que se aumenta el término para corregir los defectos que presenta una demanda, todo lo cual, precisamente, va en contra de la economía procesal y de buscar que la justicia sea pronta y ágil, principios que se busca preservar con la presentación del proyecto.

El artículo 4º propuesto, incurre en la misma crítica que se le formula al tercero, por cuanto también aumenta el término para el recurso de reposición de tres (3) a cinco (5) días, todo lo cual, como manifiesto, no es procedente, ya que aumentar los términos para interponer estos recursos, significa mayor congestión en los tribunales y juzgados.

El autor de la iniciativa que se comenta, señala como fundamento para elevar los términos en la inadmisibilidad y rechazo de una demanda de cinco (5) a diez (10) días, en el recurso de reposición, de tres (3) a cinco (5) días en el recurso de apelación de tres (3) a seis (6) días y en el recurso de casación

de cinco (5) a quince (15) días, aduciendo como razón "que el derecho a la legítima contradicción de las pruebas, providencias, etc., no se puede sacrificar bajo el argumento o especie de una presunta agilización en los trámites".

Para el Ponente, el argumento esgrimido por quien defiende estas tesis, podría aplicarse a cualquier aumento, aun exagerado, a los términos para impetrar los recursos de reposición, apelación, casación e inadmisibilidad de una demanda. La calificación de términos cortos a los actuales, no corresponden a la realidad y no por eso puede predicarse que quienes "concurren a un proceso o controversia judicial" no se les esté garantizando el derecho de la legítima contradicción, porque, repito, a cualquier número de días le cabría tal argumentación.

Con la modificación propuesta a los términos, no se está garantizando más el acceso de todas las personas a la administración de justicia, en virtud de estar ya consagrado en las disposiciones que se pretende reformar. No es argumento válido el que por aumentarlos sí se esté dando cumplimiento a los artículos 29 y 229 de la Constitución Política. Tal como está concebido en la actualidad en el Código de Procedimiento Civil y sus reformas, el debido proceso está suficientemente protegido.

La negligencia y descuido de los litigantes en incoar los correspondientes recursos, no se corrige aumentando los términos y la fijación de un número de días es caprichosa, y cualquier argumentación, indiscriminadamente, podría predicarse en favor o en contra.

La normatividad jurídica que tenemos en la actualidad sobre estos aspectos son garantía para preservar el debido proceso y el derecho de acceder, toda persona, a la administración de justicia.

Debo agregar que el Gobierno ha presentado y a su vez ha anunciado traer al Congreso varias iniciativas, con las cuales, en forma integral, aspira precisamente a descongestionar los juzgados para así obtener la aplicación de una eficaz y debida administración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, considero que el proyecto debe archivers, y tener presente estas inquietudes cuando se presenten iniciativas que regulen integralmente la materia y así lo propongo honorables Senadores de la Comisión Primera.

Carlos Martínez Simahan,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 19 DE 1994

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, suscrito en Bruselas el 18 de diciembre de 1971 y su protocolo modificador del 19 de 1976", el cual constituye un importante instrumento internacional para resarcir los daños de contaminación por hidrocarburos a los individuos que no están en capacidad para obtener indemnización plena y adecuada bajo los términos del "Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos de 1969".

Antecedentes:

La Organización Marítima Internacional "OMI" es el organismo especializado de las Naciones Unidas que se entiende única y exclusivamente de los asuntos marítimos y brinda un sistema de colaboración entre los gobiernos en materia de reglamentaciones prácticas gubernamentales, relativas a cuestiones técnicas de toda índole concernientes a la navegación comercial internacional y de la cual Colombia es miembro por virtud de la Ley 6ª de 1974, enmendada por la Ley 45 de 1984, e igualmente es parte de varios convenios de dicha organización que han servido para armonizar la legislación nacional con la internacional mediante la elaboración de medidas estándares y reglamentos.

El Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional e Indemnización por daños causados por la contaminación de hidrocarburos 1971, fue elaborado como complementario del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos 1969 "CLC 69", aprobado este último con su Protocolo/76 el cual amplía el límite de indemnización, por Colombia mediante la Ley 55 de 1989. Los dos Convenios han sido enmendados mediante protocolos en 1967 y 1984.

Sólo los Estados que hayan ratificado, aceptado o aprobado el "CLC" o que se hayan adherido con posterioridad al mismo, pueden ratificar, aceptar o aprobar el presente convenio o adherirse al mismo.

Análisis:

I. Indemnización y compensación:

El principal objetivo del Convenio del Fondo es el de proporcionar compensación adicional con respecto a daños de contaminación por hidrocarburos incluyendo medidas preventivas tomadas para prevenir o minimizar tales daños causados en territorio de un Estado parte del Convenio. Entonces podemos decir que el Fondo otorga indemnización a todo individuo víctima de contaminación por hidrocarburos en el caso que dicho individuo no esté en capacidad de obtener indemnización plena y adecuada bajo los términos del "CLC 69/76".

Los pagos de indemnización y resarcimientos, así como los gastos administrativos del Fondo, están financiados, respecto de cada Estado Contratante, por contribuciones impuestas a cualquier persona que durante un año civil haya recibido petróleo crudo y full oil pesado ("hidrocarburos sujetos a contribución") en cantidades que el total exceda de 150.000 toneladas.

El Fondo paga indemnización por gastos incurridos en operaciones de limpieza en el mar o en la playa. En lo que respecta a operaciones en el mar, los costos pueden relacionarse con el despliegue de los buques, los salarios de tripulaciones, el uso de barreras y el empleo de dispersantes. Con respecto a operaciones de limpieza en tierra, las operaciones pueden resultar en costos principales de personal, equipo, observantes, etc.

Contribuciones:

Las contribuciones al Fondo serán pagadas en el ámbito de cada Estado Contratante, por toda persona que durante el año calendario que consiente a la contribución haya recibido en total cantidades supe-

rios a 150.000 toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución.

Las ventajas para Colombia de ser miembro del Fondo pueden ser resumidas como sigue: si el incidente de contaminación involucrando a un buque tanque cargado ocurre, una cantidad total de \$60 millones de D.E.G. están disponibles para compensar a las víctimas mediante el aumento de la indemnización previstas en el "CLC 69/76" hasta un límite combinado ("CLC 69/76" más el Convenio del Fondo), es decir, cubriría los gastos efectuados por el Gobierno u otras autoridades que hayan incurrido en costos de limpieza o costos para prevenir o minimizar el daño por contaminación, y los individuos privados que hayan sufrido daños, por ejemplo pescadores cuyos botes y redes han sido contaminados o que sufran pérdida de ingresos como resultado de la contaminación, u hoteleros en un balneario cuyo ingreso haya quedado reducido. Lo anterior es independiente de la bandera del buque petrolero, la propiedad del petróleo o el lugar en que ocurra el incidente, siempre que el daño haya ocurrido dentro del territorio, incluyendo el mar territorial, de un Estado Miembro.

Las cantidades de hidrocarburos contribuyentes recibidas por los países en América Latina y en la Región del Caribe, excepto Brasil, son comparativamente pequeñas. Por consiguiente Estados como Colombia se benefician de las ventajas de ser miembros del Fondo a muy bajos costos.

Consideramos que es de vital importancia para la seguridad de una indemnización apropiada, que Colombia debe hacer parte del Convenio del Fondo, pues tiene una cobertura mucho más amplia que los acuerdos privados y además es una norma de carácter internacional que goza de especial protección de los Estados Partes y organismos internacionales como la OMI.

Además de lo anterior tenemos que ver la necesidad que tiene un Estado como el nuestro, con una posición geográfica muy favorable dentro del contexto mundial de las naciones, con una zona económica exclusiva de 928 mil kilómetros cuadrados aproximadamente, de estar en medio de las principales rutas y fuentes de producción de hidrocarburos y de ser un país productor y exportador de estos recursos, y que esta posición privilegiada va acrecentando la importancia de nuestro Estado en las rutas marítimas y consecuentemente la probabilidad de enfrentarnos a un incremento en los riesgos por contaminación, de contar dentro de nuestra estructura legislativa y jurisdiccional con mecanismos e instrumentos necesarios e idóneos, teniendo en cuenta que van a estar dirigidos a solucionar conflictos en los cuales están interesados tanto el Estado Colombiano como particulares con características especiales, como es la de ser comerciantes en un ramo muy especializado (las actividades marítimas) que por su propio dinamismo necesariamente tienen que resolver con celeridad todos aquellos incidentes que se presenten en el giro de sus actividades.

Además los riesgos que implica para posibles contingencias por derrames de hidrocarburos en el mar; los costos que éstos representarían serían recuperables a través del Fondo sin erogación alguna para el Estado colombiano.

Por las anteriores consideraciones, pongo a disposición de los honorables Senadores, la siguiente proposición:

Dése segundo debate al Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Convenio Interna-

cional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización por daños causados por la contaminación de hidrocarburos". Suscrito en Bruselas el 18 de diciembre de 1971 y su Protocolo Modificatorio el 19 de noviembre de 1976.

Atentamente,

El Senador Ponente,

Gustavo Galvis Hernández.

Santafé de Bogotá, marzo 23 de 1995.

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Santafé de Bogotá, D.C., marzo 23 de 1995

Autorizamos el presente informe.

El Presidente Comisión II

Honorable Senado de la República,

Julio César Turbay Quintero.

El Vicepresidente Comisión II

Honorable Senado de la República,

Mario Said Lamk Valencia.

El Secretario General (E.)

Comisión II

Honorable Senado de la República,

Rafael Francisco Sánchez Reyes.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 30/94**

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo para la creación del Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global -IAI-", suscrito en Montevideo el 13 de mayo de 1992.

Señor Presidente y demás miembros de la Comisión II del Senado de la República:

Las variaciones climáticas estacionales son ampliamente conocidas y se consideraban hasta hace poco tiempo como fluctuaciones naturales alrededor de un clima promedio estable. Sin embargo, se ha observado que la concentración de ciertos gases traza en la atmósfera ha aumentado rápidamente, principalmente como resultado de las actividades humanas, cambios en la composición de la atmósfera que son capaces de afectar el clima de la superficie de la Tierra.

Los gases traza, son principalmente dióxido de carbono, metano, clorofluorocarbonos (CFC's) y óxido nitroso.

Se piensa que el aumento de las concentraciones de estos gases podría estar alterando el balance radiactivo de la Tierra, calentando la superficie de la Tierra y afectando la circulación atmosférica. Este calentamiento global es objeto de preocupación local e internacional. En una escala global, la rapidez y la magnitud de los cambios predichos no tienen antecedentes en tiempos históricos, dando lugar a preguntas sobre posibles efectos en procesos físicos, ecosistemas naturales y actividades humanas, y a preguntas sobre qué medidas se tomarían, si las hay, para prevenir o mitigar los impactos más graves.

Pero no solamente la atmósfera se encuentra seriamente afectada. Los sistemas ecológicos terrestres y acuáticos han sido violentamente afectados por la actividad industrial, la agricultura intensiva, la explotación de los bosques, la producción de desechos y basuras, y el transporte, que dan como resultado el deterioro, empobrecimiento y aniquilamiento de estos ecosistemas. Estos cambios y sus efectos sobrepasan las fronteras de las naciones y su estudio, su comprensión y modelamiento involucran a todas las disciplinas científicas.

El término cambio global entonces se refiere a las consecuencias de los procesos biosféricos, geosféricos, atmosféricos, oceánicos o socioeconómicos que afectan al medio ambiente global directamente o mediante la acumulación de impacto locales o regionales.

¿Qué es el IAI (Instituto Interamericano para el Estudio del Cambio Global)?

El IAI es una red regional (a nivel de América) de entidades de investigación en cambio global que cooperan entre sí.

Objetos del IAI

El IAI procurará alcanzar los principios de la excelencia científica, la cooperación internacional y un intercambio cabal de información científica en materia de cambio global. El Instituto tendrá los siguientes objetivos:

a) "Promover la cooperación regional para la investigación interdisciplinaria sobre aquellos aspectos del cambio global que se relacionan con las ciencias de la tierra, el mar, la atmósfera y el medio ambiente, así como con las ciencias sociales, con especial énfasis en sus efectos sobre los ecosistemas y la diversidad biológica, en sus impactos socioeconómicos que procuren mitigar los cambios globales y adaptarse a los mismos;

b) Llevar a cabo consigo programas y proyectos científicos seleccionados con base en su pertenencia para la región o mérito científico, según determine por evaluación científica;

c) Efectuar a nivel regional aquellas investigaciones que no puede realizar ningún Estado o Institución en forma individual, y concentrar sus esfuerzos en temas científicos de importancia regional;

d) Mejorar la capacidad científica y técnica, y la infraestructura de investigación de los países de la región, mediante la identificación y promoción del desarrollo de las instalaciones para la implementación del procesamiento de datos y mediante la capacitación científica y técnica de...

e) Fomentar la normalización, recopilación, análisis e intercambio de información científica sobre el cambio global;

f) Mejorar el conocimiento público y proporcionar información científica a los gobiernos para la elaboración de políticas de cambio global;

g) Fomentar la cooperación entre las instituciones de investigación de la región;

h) Fomentar la cooperación con las instituciones de investigación de otras regiones".

De lo anterior se desprende que existe una actividad creciente de las instituciones y científicos colombianos en la investigación de los fenómenos de cambio global y la vinculación de Colombia al IAI permitiría una estrecha colaboración con grupos de investigación de otras naciones, con enormes beneficios para el país y las instituciones científicas del país.

Ventajas de la pertenencia de Colombia al IAI

Las ventajas que tiene la participación de Colombia en el IAI son de diversa índole y redundan en beneficio del país y de la comunidad científica.

Algunas de estas ventajas son:

* Conocer las causas de los cambios globales y establece mecanismos que ayuden a mitigar las consecuencias de sus efectos en el país sobre los ecosistemas; la flora y la fauna, la agricultura y la ganadería, la economía nacional y la población del país (por ejemplo, el pasado Fenómeno del Niño).

*Adquirir la capacidad técnica y científica necesaria para atender los compromisos que se derivan de las convenciones suscritas en Rio de Janeiro en 1992.

*Participar en las negociaciones internacionales sobre Medio Ambiente y cambio global con conocimiento de causa y comprensión de los problemas globales; estar en capacidad de negociar las futuras medidas de los países industrializados que pretendan preservar el planeta.

*La vinculación de Colombia al IAI implementa la estrategia de internacionalización de las actividades de ciencia y tecnología definidas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, cuya cabeza es el señor Presidente de la República.

*Participar en el IAI representa un desafío conveniente dentro del espíritu de apertura del país para alcanzar los más altos estándares internacionales de calidad científica y confrontar los logros nacionales con la comunidad científica internacional.

*Dentro de los temas de la agenda científica del IAI actualmente se realiza en el país investigación y hay interés para trabajar en cada uno de sus diferentes temas. Además se propondrá la inclusión de las investigaciones de alta Montaña en la Agenda Científica.

*Mejorar el conocimiento sobre los problemas del cambio global a nivel público y establecer políticas apropiadas en materia de cambio global.

*Fomentar el desarrollo de investigación interdisciplinaria en campos tan diversos como son las ciencias de la tierra, del mar, la atmósfera, las ciencias sociales, los efectos sobre los frágiles ecosistemas nacionales y la diversidad biológica, así como sus impactos socioeconómicos.

*Adquirir tecnología de observación del sistema tierra, específicamente de Colombia, y aprender a utilizar estas tecnologías para el desarrollo del país (observación desde satélites, interpretación de imágenes, acceso a bases de datos mundiales, etc.).

*Fortalecer el desarrollo de las universidades y laboratorios de investigación.

*Intercambiar información científica con los países vecinos y de la región (por ejemplo, información climatológica, características de ecosistemas fronterizos, etc.), información necesaria para el mejor conocimiento de nuestro clima y ecosistemas.

*Participar en la corriente de desarrollo científico más importante del próximo siglo.

*Participar en proyectos de investigación regionales (por ejemplo, proyectos en la Amazonia).

*Fomentar la cooperación entre las instituciones de investigación dentro del país y con otras de América.

De acuerdo con lo expuesto, dejo a consideración de la Honorable Comisión II del Senado de la República la siguiente proposición:

Dése segundo debate al Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo para la Creación del Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global -IAI-", suscrito en Montevideo el 13 de mayo de 1992.

El Senador Ponente,

Gustavo Galvis Hernández.

Santafé de Bogotá, marzo 22 de 1995.

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Santafé de Bogotá, D.C., marzo 23 de 1995

Autorizamos el presente informe.

El Presidente Comisión II

Honorable Senado de la República,

Julio César Turbay Quintero.

El Vicepresidente Comisión II

Honorable Senado de la República,

Mario Said Lamk Valencia.

El Secretario General (E.)

Comisión II

Honorable Senado de la República,

Rafael Francisco Sánchez Reyes.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 124-94
SENADO**

por medio de la cual se aprueban la constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones", el "Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones", y el "Protocolo Facultativo sobre la solución obligatoria de controversias relacionadas con la constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y los Reglamentos Administrativos".

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 124-94 Senado.

La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) es el organismo internacional más antiguo, que surgió como respuesta a una necesidad de la comunidad internacional de convenir multilateralmente el manejo y administración del espectro electromagnético, en beneficio de todos los países, dado su carácter de recurso natural limitado.

El primer antecedente de la Unión se dio en París el 17 de mayo de 1865, cuando los Ministros Plenipotenciarios de los principales países europeos firmaron el Convenio Telegráfico Internacional, al que se agregó el primer reglamento telegráfico.

En 1947, la UIT entró a formar parte de la ONU y se convirtió en el organismo especializado en telecomunicaciones de este organismo.

Debido al desarrollo tecnológico del sector de las telecomunicaciones, y del aumento en el número de miembros, ha sido necesario revisar en distintas oportunidades el acto constitutivo y administrativo de la Unión. Entre sus reformas se encuentran las de Málaga-Torremolinos en 1973, la Constitución de Nairobi firmada en 1982 y vigente en Colombia mediante Ley 46 de 1985, la de Niza de 1989 que adoptó la Constitución y el Convenio de la UIT el cual no entró en vigor, porque los Estados miembros de común acuerdo celebraron un nuevo tratado que entraría en vigencia en julio de 1994 y que es objeto de esta ponencia.

La Conferencia de Plenipotenciarios Adicional, reunida en Ginebra en diciembre de 1992, fue convocada con el exclusivo propósito de modificar la estructura y agilizar los métodos de trabajo de la UIT, y consignar tales modificaciones en los instrumentos fundamentales de la Unión.

Entre las principales modificaciones tenemos el cambio de estructura de la UIT, que pasó de federal a sectorial con independencia de los sectores en cuanto a sus funciones específicas de normalización, radiocomunicaciones y desarrollo.

De acuerdo con la nueva estructura, la Unión comprende los siguientes órganos:

-La Conferencia de Plenipotenciarios que establece la política general, define los métodos para aplicarla y los incorpora a la Constitución y al Convenio.

-El Consejo, encargado de coordinar las actividades de la Unión entre dos Conferencias de Plenipotenciarios y ejercer un control financiero y administrativo sobre la Secretaría General y los distintos sectores.

-La Secretaría General, encargada de la parte administrativa y financiera de las actividades de la Unión.

-Las Conferencias Mundiales de Telecomunicaciones Internacionales, cuya función primordial es revisar el reglamento de las telecomunicaciones internacionales.

-El Sector de Normalización, encargado del estudio de cuestiones técnicas, de explotación y de ratificación con miras a la normalización universal de telecomunicaciones. Este sector funcionará por medio de conferencias mundiales, de comisiones de estudio y de una oficina a cargo de un director.

-Sector de Radiocomunicaciones, encargada de realizar las actividades relacionadas con la gestión eficaz del espectro de frecuencias radioeléctricas que se utiliza en las radiocomunicaciones terrenales y espaciales y las relacionadas con el examen e inscripción de las de asignación de frecuencias, con el objeto de prevenir interferencias fuera del territorio del país en el que está situada la estación.

-Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones, promueve y promociona asistencia técnica a los países en desarrollo en el campo de telecomunicaciones.

Esta nueva estructura de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, le permitirá adaptarse con mayor facilidad a los cambios que se producen en el mundo de las telecomunicaciones, y garantizará a que estas contribuyan al desarrollo económico, social y cultural de los países miembros.

El artículo 33 del Convenio de Nairobi que estipula las condiciones de los países ecuatoriales en relación con la utilización racional, eficaz y económica de las frecuencias y la órbita de los satélites geoestacionarios, que permita el acceso equitativo a esta órbita y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países, fue incorporado en su totalidad en la Constitución en el artículo 44.

Colombia presentó la reserva número cuarenta y ocho al firmar las actas finales de la Conferencia, en la cual estipula que reserva para el Gobierno de Colombia el derecho a lo siguiente:

1º. El Gobierno de Colombia podrá tomar todas las medidas necesarias, conforme a su ordenamiento jurídico interno y al derecho internacional, para proteger los intereses nacionales en el caso de incumplimiento de otros países miembros y también cuando las reservas de otros Estados afecten los servicios de telecomunicación de nuestro país.

2º. Aceptar o no las enmiendas que se introduzcan a la Constitución, al Convenio de Ginebra de 1992, o a los demás instrumentos internacionales de la UIT.

3º. Formular reservas a las actas finales de la Conferencia de Plenipotenciarios Adicional de Ginebra de 1992, durante el lapso de la fecha de la firma y la fecha de la eventual ratificación de los instrumentos internacionales.

El Gobierno Colombiano declara que sólo se vincula con los instrumentos de la Unión, como son la Constitución, el Convenio, los Protocolos, los Reglamentos Administrativos, las Enmiendas o modificaciones a éstos, cuando manifieste en forma expresa y debida su consentimiento en obligarse, es decir que no acepta la manifestación presunta o tácita del consentimiento en obligarse.

En conclusión, la Conferencia de Plenipotenciarios Adicional de la UIT adoptada en Ginebra en 1992 modificó los instrumentos que constituyen el fundamento jurídico de la Unión, creando un marco universal para la reglamentación del espectro radioeléctrico y el acceso a la órbita de los satélites geoestacionarios y no geoestacionarios, para la expedición de normas técnicas globales para la operación de acceso a la órbita de los satélites geoestacionarios y no geoestacionarios, para la expedición de normas técnicas globales para la operación de equipos y sistemas de telecomunicaciones y para la definición de políticas que promuevan el desarrollo de las telecomunicaciones en todos los países del mundo.

Por la importancia del tema, y con fundamento en la exposición antecedente, me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 124-94 Senado por medio de la cual se aprueban la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y el Protocolo facultativo sobre la solución obligatoria de controversias relacionadas con la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y los Reglamentos Administrativos, adoptados en Ginebra el 22 de diciembre de 1992.

De los honorables Senadores,

Senador de la República,

Adolfo Gómez Padilla.

CONTENIDO

GACETA No. 40 - jueves 30 de marzo de 1995

**SENADO DE LA REPUBLICA
PROYECTOS DE LEY**

	Págs.
Proyecto de ley número 194/95 Senado, por medio de la cual se dictan normas sobre salud reproductiva.	1
Proyecto de ley número 195 de 1995 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Enmienda de Copenhague al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono", suscrito en Copenhague el 25 de noviembre de 1992.	2
Proyecto de ley número 196/95 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Marco de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica", suscrito en Santafé de Bogotá el 20 de abril de 1994.	9
Proyecto de ley número 197/95 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos", suscrito en Santafé de Bogotá, el 19 de octubre de 1992.	10

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 07 de 1994, "por la cual se modifica parcialmente el Código de Procedimiento Civil, Decretos 1400 y 2019 de 1970, así como el Decreto 2282 de 1989, con miras a brindar mejores garantías a las partes y procurar una adecuada administración de justicia, especialmente en el trámite de las demandas".	13
---	----

Págs.

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 19 de 1994, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, suscrito en Bruselas el 18 de diciembre de 1971 y su protocolo modificatorio del 19 de 1976", el cual constituye un importante instrumento internacional para resarcir los daños de contaminación por hidrocarburos a los individuos que no están en capacidad para obtener indemnización plena y adecuada bajo los términos del "Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos de 1969".	13
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 30/94, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo para la creación del Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global -IAI-", suscrito en Montevideo el 13 de mayo de 1992.	14
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 124-94 Senado, por medio de la cual se aprueban la constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones", el "Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones", y el "Protocolo Facultativo sobre la solución obligatoria de controversias relacionadas con la constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y los Reglamentos Administrativos".	15